



## JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTES:** JNI/88/2022 Y JNI/49/2023 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** ALFONSO MENDOZA SANTIAGO Y OTRAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, ETLA, OAXACA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-221/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, ETLA, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, toda vez que las irregularidades planteadas por la parte actora no se encuentran acreditadas.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. TERCERA INTERESADA</b> .....	4
<b>4. ACUMULACIÓN</b> .....	4
<b>5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA</b> .....	5

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	6
7. CONTEXTO DEL MUNICIPIO .....	7
8. AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	8
8.1 Planteamientos ante este Tribunal .....	8
8.2. Pretensión .....	9
8.3 Metodología de estudio .....	9
9. ESTUDIO DE FONDO .....	9
9.1 Decisión .....	9
9.2 Justificación de la decisión.....	10
9.2.1. Marco Normativo.....	10
9.2.3 Caso concreto.....	15
9. RESOLUTIVO .....	30

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local o IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### 1. ANTECEDENTES

**1. Asamblea electiva del Municipio.** El treinta de octubre de dos mil vendidos, se llevó a cabo la asamblea electiva ordinaria de autoridades municipales en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca.

**2. Acto impugnado.** El siete de diciembre siguiente, dicha asamblea fue calificada como jurídicamente **válida** por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-221/2022.

**3. Presentación de juicio.** El trece posterior, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación contra el acuerdo señalado en el



punto anterior, el cual fue turnado a la ponencia que correspondió conocer de el.

**4. Recepción de informe.** El veintinueve de diciembre, previo requerimiento hecho por este Tribunal, se tuvo por recibido el trámite de Ley,<sup>1</sup> reconociendo el carácter a quien se apersonó como tercera interesada (Presidenta Municipal electa), ordenando dar vista a la parte actora con el informe circunstanciado.

**5. Formación del juicio JNI/49/2022.** El once de enero de dos mil veintitrés, derivado de la presentación de un escrito de *amicus curiae*, el Pleno ordenó la formación de un nuevo juicio, al advertir que se encontraba encaminado a controvertir la validez de la elección, por lo cual, se ordenó requerir el trámite de Ley respectivo.<sup>2</sup>

**6. Admisión y cierre de instrucción.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, se admitieron los juicios, las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción; señalándose fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal, es un órgano autónomo e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer los presentes medios de impugnación contra actos o resoluciones del Consejo General, y las declaraciones de validez de las elecciones en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas<sup>3</sup>.

Entonces, si el presente asunto se controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO que declaró jurídicamente válida la elección de autoridades municipales del municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, que se rige por sistemas normativos indígenas, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

<sup>1</sup> Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 89 de la Ley de Medios.

### 3. TERCERA INTERESADA

Dentro del juicio JNI/49/2023, se apersonó como tercera interesada **Iris Jocelin López Zavaleta**, en su carácter de Presidenta Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, a quien se les reconoce tal carácter<sup>4</sup>, como se explica a continuación.

**a. Oportunidad.** Se apersonó dentro del plazo de 72 horas en que fue fijada la publicidad del medio de impugnación por parte de la responsable, por lo que su presentación fue oportuna.

**b. Forma.** Su tercería se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar su nombre y firma autógrafa, la razón del interés jurídico y su pretensión concreta.

**c. Calidad e interés jurídico.** La compareciente resulta ser la persona que resultó electa como Presidenta Municipal en la elección de la que se solicita su invalidez, por tanto, cuenta con un interés incompatible en la causa.

### 4. ACUMULACIÓN

La *Ley de Medios* establece que para la resolución pronta y expedita de los juicios, el Tribunal podrá acumularlos cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución,<sup>5</sup> como ocurre en el caso, en que, en ambos juicios se controvierte la validez de la elección de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca.

Por lo cual, por economía procesal, **se decreta la acumulación** del expediente JNI/49/2023, al diverso JNI/88/2022<sup>6</sup>, consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General que realice el trámite administrativo correspondiente y glose copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso e) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios,

<sup>5</sup> En términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local.

<sup>6</sup> Por ser expediente JNI/88/2022 el primero que se recibió en este Tribunal.



## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La tercera interesada hace valer en ambos juicios, la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, consistente en que el recurso es **frívolo**.

Lo anterior al referir que los actores se basan en simples apreciaciones, sin sustento jurídico, pretendiendo activar los mecanismos de impartición de justicia cuya finalidad no se puede conseguir.

Además, por lo que hace al expediente JNI/49/2023, lo acusa de **extemporáneo**, al señalar que la asamblea se llevó a cabo el treinta de octubre pasado y además la toma de protesta al cargo llevado a cabo el uno de enero constituyó un hecho notorio para la ciudadanía.

Por lo cual, no resulta viable su presentación el nueve de enero posterior, actualizando la causal prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

En estima de este Tribunal Electoral, las causales son **infundadas**, por lo que hace a la primera causal, contrario a lo sostenido por la tercera interesada, la parte actora **sí** refiere agravios encaminados a invalidar el proceso electivo del Municipio, sin que se advierta frivolidad.

Pues aduce, entre otras cosas, la vulneración a sus derechos político electorales y el no cumplimiento a su sistema normativo interno, lo cual, en caso de resultar fundado, podría traer como consecuencia su invalidez, de ahí que no se advierta frivolidad en el medio de impugnación, en consecuencia, se desestima la causal de improcedencia aludida.

Por lo que hace a la extemporaneidad, tampoco asiste la razón a la tercera interesada, en términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

De ahí que al no existir constancia que acredite que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado en fecha distinta a la

presentación de su escrito, es viable tener por oportuno el juicio, y como consecuencia desestimar la causal de improcedencia aludida.

Porque de lo contrario, se correría el riesgo de hacer nugatorio el derecho constitucional de acceso a la justicia en perjuicio de la parte actora, sobre una causal que no se encuentre debidamente acreditada.

## 6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

**a. Oportunidad.** Si la parte actora del juicio JN/88/2022, dijo tener conocimiento del acto impugnado el nueve de diciembre,<sup>7</sup> e interpuso su recurso el trece siguiente, se encuentra dentro del plazo de cuatro días que prevé la *Ley de Medios* para impugnar<sup>8</sup>.

Por lo que hace al diverso JN/23/2023, no existe fecha cierta a partir de la cual se tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo cual, se toma como tal, el día de la presentación del medio de impugnación, por tanto, el juicio debe tenerse oportuno.<sup>9</sup>

**b. Forma.**<sup>10</sup> Los medios de impugnación cuentan con nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y pruebas.

**c. Legitimación.** Quienes comparecen son ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, donde se llevó a cabo el proceso electivo que combaten, lo cual acreditan con copia simple de su credencial para votar<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Sin que exista constancia o manifestación en autos que acredite lo contrario.

<sup>8</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 08/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Con datos de identificación Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> Requisitos de forma previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

<sup>11</sup> Si bien, no todas las personas signantes anexan copia de su credencial de elector, se les reconoce su legitimación, conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.



**d. Interés jurídico.** Se cumple, porque las y los impugnantes aducen entre otras cosas, una vulneración a su sistema normativo indígena, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de las violaciones alegadas.

**e. Definitividad.** Se colma, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 7. CONTEXTO DEL MUNICIPIO

### - Contexto general<sup>12</sup>

San Lorenzo Cacaotepec significa "En el cerro del cacao"; etimología: cacahuatl "cacao", tepetl "cerro" y c "en". Antiguamente era conocido con el nombre de Cacalotepec que significa "Cerro del cacalote"; etimología: cacalotl "cacalote, cuervo", tepetl "cerro".

Se encuentra ubicado en la región de los valles centrales en el estado de Oaxaca y forma parte del distrito ETLA. La distancia aproximada que tiene a la capital del estado es de 12 kilómetros.

Colinda al norte con los municipios de Soledad ETLA y Guadalupe ETLA, en la parte sur con San Andrés Ixtlahuaca y Santa María Atzompa, al oriente con San Felipe Tejalapam y con Santo Tomás Mazaltepec y en la zona poniente colinda con los municipios de Santa María Atzompa y Guadalupe ETLA.

En 2020, la población en San Lorenzo Cacaotepec fue de 18,339 habitantes (48.3% hombres y 51.7% mujeres), en comparación a 2010, la población creció un 33.8%.

Los principales grados académicos en 2020 fueron Secundaria (27.4% del total), Licenciatura (23.5% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (21.1% del total).

<sup>12</sup> Información obtenida de la página de internet oficial del Gobierno Federal Data México, en el enlace: <https://datamexico.org/es/profile/geo/sanlorenzocacaotepec#:~:text=Niveles%20de%20escolaridad&text=En%202020%2C%20los%20principales%20grados,o%2021.1%25%20del%20total>.

Sus principales actividades económicas son la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

- *Sobre la elección de sus autoridades municipales*<sup>13</sup>

En sus procesos electivos participan alrededor de 959 personas, la cual se realiza a través de Asamblea General comunitaria cada tres años, emitiendo tres convocatorias, en las dos primeras no se alcanza el cuórum, siendo que por costumbre se desarrolla hasta la **tercer convocatoria** con el número de asambleístas presentes, nombrando una mesa de los debates, quien es la encargada de conducir la asamblea.

Las candidatas y los candidatos se proponen por opción múltiple y las y los asambleístas emiten su voto en un pizarrón.

Participan los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal, todas con derecho a votar y ser votadas. Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser una persona originaria y vecina de la cabecera municipal.
2. Ser reconocida como ciudadana o ciudadano de la cabecera municipal, y;
3. Cumplir con el sistema de cargos.

En el Municipio no se han establecido reglas expresas para la participación política de las mujeres, no obstante, acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado cargos de elección popular.

## **8. AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

### **8.1 Planteamientos ante este Tribunal**

La parte actora refiere que la Asamblea electiva llevada a cabo el pasado treinta de octubre en el Municipio de San Lorenzo

---

<sup>13</sup> Información obtenida del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-253/2022 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Lorenzo Cacalotepec, de los expedientes de sus anteriores tres procesos electivos.



Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, vulneró 1) sus derechos político electorales, así como 2) el sistema normativo indígena de su comunidad, por lo siguiente:

- a. No existió cuórum legal en la asamblea
- b. Falta de declaratoria de instalación por parte del Presidente Municipal
- c. No se les permitió votar y ser votados
- d. Falta de certeza jurídica en los resultados
- e. Incumplimiento al sistema de cargos por parte de quien resultó electa como Presidenta Municipal y Regidor de Obras
- f. Injerencia indebida de partidos políticos y/o agentes externos

## 8.2. Pretensión

La pretensión de las y los actores es que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y declare la no validez de la elección llevada a cabo el treinta de octubre pasado en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, con la finalidad de llevar a cabo una elección extraordinaria apegada a su sistema normativo indígena.

## 8.3 Metodología de estudio

El estudio de los agravios será realizado conforme al orden en que fueron planteados, precisando que los incisos a. y b. serán analizados de manera conjunta, al igual que los marcados con los incisos e. y f. por tener relación entre sí.<sup>14</sup>

## 9. ESTUDIO DE FONDO

### 9.1 Decisión

Este Tribunal determina **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que si bien, la Asamblea General electiva comenzó con un cuórum de 215 personas, lo cierto es que conforme se fue desarrollando la misma se incorporaron más asambleístas llegando a un total de 639, lo cual es acorde al cuórum que ha tenido en años anteriores, además

<sup>14</sup> Sin que esto cause perjuicio a las partes, en términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

del contenido del acta levantada se advierte que **fue el Presidente y no la Secretaria Municipal quien instaló legalmente la asamblea** sin que la parte actora acredite lo contrario, lo cual, en todo caso, no resulta de la entidad suficiente para invalidar la elección.

Tampoco se acredita que se haya vulnerado su derecho a poder votar y ser votados, pues sus manifestaciones no quedaron acreditadas en autos, y si bien, existe diferencia numérica entre las personas de las listas y la votación obtenida, ello se debe a factores ocurridos dentro de la misma, sin que ello necesariamente haya generado una falta de certeza en la elección, puesto que las diferencias numéricas, en las elecciones llevadas a cabo por sistemas normativos indígenas, deben ser vistas desde estándares mínimos ante la falta de formalidades que revisten este tipo de elecciones, además de que dicha diferencia numérica no resulta determinante.

Finalmente, por lo que hace al incumplimiento al sistema de cargos por parte de quienes resultaron electos como Presidenta Municipal y Regidor de Obras, no se advierte que en los anteriores procesos electorales se haya exigido su cumplimiento, además de que fue la propia asamblea como máximo órgano de decisión, quien conforme a su libre determinación eligió a dichas personas para ocupar esos cargos dentro del Municipio, sin que quede acreditada la injerencia de partidos políticos, a que se hace referencia, pues las pruebas aportadas son insuficientes para ello.

## **9.2 Justificación de la decisión**

### **9.2.1. Marco Normativo**

#### **➤ Derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas**

Artículo 2º de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



Conforme al apartado A. Se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

El artículo 1, de la Constitución Local, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como **autonomía**, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En el caso particular de Oaxaca, existen 417 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la Ley de Instituciones.

Bajo esa tónica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la citada Ley, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

Las elecciones llevadas a cabo en ese régimen, son calificadas y en su caso validadas por el Instituto Electoral Local, en términos del artículo 38 fracción, XXXV, del mismo ordenamiento, en cumplimiento a los principios de la **pluriculturalidad** y **libre**

**determinación** establecidos en la legislación nacional e internacional.

Debiendo verificar si se cumplen, entre otros requisitos, con el apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos, en términos del artículo 282, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*.

Es así que, con base al principio de mínima intervención, y verificando que las elecciones hayan sido apegadas a su sistema normativo, se emite la declaratoria correspondiente.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen **validez**, debiendo respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, y otros principios constitucionales aplicables<sup>15</sup>.

En la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del **consenso legítimo** de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de personas que manifiesten su aprobación con lo decidido.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

---

<sup>15</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

El carácter deliberativo que en ellas se presenta es entendido como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

#### ➤ **Perspectiva intercultural**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales<sup>16</sup>.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos<sup>17</sup>.

Bajo el mismo contexto, el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN

<sup>16</sup> Artículo 4, numeral 3.

<sup>17</sup> Artículo 33.

## DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO<sup>18</sup>.

Para juzgar con perspectiva intercultural, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión<sup>19</sup>.

### ➤ *Identificación del conflicto comunitario*

Sobre lo mencionado, la Sala Superior<sup>20</sup> precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, **los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.**

Además ha señalado que, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de sus integrantes como expresión de su derecho a la libre determinación, y evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>19</sup> Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

<sup>20</sup> En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



En atención a lo anterior, este Tribunal al analizar la problemática que se presenta en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, idéntica un conflicto **intracomunitario**, que se actualiza cuando la autonomía de la comunidad se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

Lo anterior es así, porque lo que aquí se cuestiona, son las determinaciones adoptadas por la comunidad en su proceso electivo llevado a cabo el treinta de octubre pasado, a través de la asamblea general comunitaria, frente a los derechos que la parte actora aducen vulnerados.

Conforme al criterio jurisprudencial de la Sala Superior, en este tipo de conflictos, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio; privilegiando la maximización de su autonomía<sup>22</sup>.

### 9.2.3 Caso concreto

#### ➤ Cuestión previa

Antes de entrar al análisis del caso, para un mejor entendimiento, conviene precisar lo que conforme a las documentales de autos, y el dicho de las partes aconteció el día del proceso electivo (treinta de octubre pasado):

- Desde las **diez de la mañana** la ciudadanía comenzó a arribar a la explanada municipal, donde se realizaría el proceso electivo de la comunidad.

-A **las doce horas con quince minutos** se instaló la asamblea con un cuórum de 215 personas, conforme a lo asentado en el acta,

<sup>22</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

advirtiéndose por el dicho de la parte actora y por no ser controvertido por las demás partes que siguieron arribando más asambleístas;

-A **las doce horas con veintiséis minutos** se encontraban 293 personas, quienes al considerar que había pasado un tiempo suficiente de espera, votaron por retirar las listas de asistencia y comenzar con la asamblea.

- Aproximadamente a **las diecisiete horas con treinta minutos** se volvieron a instalar las listas, por la protesta de quienes habían quedado fuera, permitiendo su registro e ingreso.

- A **las veintitrés horas con treinta y cinco minutos** concluyó el proceso electivo con el registro en las listas de asistencia de 639 personas.

Siendo esta última cantidad de asambleístas (639) la que se toma como número cierto para los fines del estudio de los agravios, toda vez que si bien, la parte actora refiere dentro de su demanda 610, lo cierto es que 639 fue el número de asambleístas total registrado que consideró la responsable en el acuerdo impugnado, y que además es coincidente con el cotejo que realizó esta autoridad de las listas de asistencia a la asamblea electiva.

Bajo estas precisiones se procede a analizar los agravios conforme al orden de la metodología de estudio antes precisado.

➤ **Contrario a lo sostenido por la parte actora, no existió falta de cuórum legal en la asamblea**

La parte actora refiere que el día de la elección, se presentaron desde las diez de la mañana en la explanada municipal, donde por costumbre se lleva a cabo la elección, y la gente poco a poco se iba incorporando, en punto de las **doce horas**, la Secretaria Municipal manifestó que por ser la tercera convocatoria se tenía que llevar a cabo la elección y pidió a las personas encargadas de las listas informaran el número de personas que hasta ese momento se encontraban presentes.

Una vez que le pasaron las listas, declaró la existencia del cuórum legal con **215 personas**.



La dolencia de los actores consiste en que - no existió cuórum legal para ello, considerando que se debía dar un tiempo más para esperar a la asamblea, además de que - la Secretaria Municipal no era la persona indicada para declarar el cuórum legal e instalar la asamblea, sino el Presidente Municipal.

### Decisión y justificación

En el caso, los agravios son **infundados**, porque si bien, en el acta de asamblea general comunitaria se puede advertir que se declaró la existencia del cuórum legal con 215 asambleístas, lo cierto es que durante su desarrollo continuaron llegando más personas, (lo cual no se encuentra controvertido) haciendo un total de 639 ciudadanas y ciudadanos, **cifra final** que es acorde a la media promedio de personas que han participado en los anteriores procesos electivos.<sup>23</sup>

Además de que la parte actora pierde de vista que, conforme a su sistema normativo, la autoridad municipal generalmente emite tres convocatorias, si en la primera no se alcanza el cuórum, se emite una segunda, si en esta tampoco se alcanza el cuórum, se emite una **tercer y ultima** convocatoria, en donde se lleva a cabo el proceso electivo con el número de personas asistentes.

Es decir, la comunidad previó un sistema para el caso de que no se alcanzara el cuórum y poder llevar a cabo su proceso electivo, en el que, se estableció la emisión de hasta tres convocatorias, siendo que, en el último de los casos, no sería necesario alcanzar determinado número de personas para poder realizar la asamblea, como ocurre en el caso, al tratarse de la tercera convocatoria para ello.

Además, con independencia de lo anterior, como se ha dicho, la participación final de asambleístas no fue de 215 con los que se inició, sino que fue de 639, cifra que es acorde a la participación de los anteriores procesos electivos.

Ello se corrobora del acta de asamblea de doce de octubre pasado, en donde efectivamente, se advierte que la existencia del cuórum legal fue declarada con un número de 215 asambleístas, número

<sup>23</sup> En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2016 participaron 964 asambleístas, de los cuales fueron 443 hombres y 401 mujeres. En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 959 asambleístas, de los cuales fueron 486 hombres y 473 mujeres.

inferior a la participación de los anteriores procesos electivos, además se asentó que la asamblea determinó levantar las listas de asistencia a las **doce horas con veintiséis minutos**.

Sin embargo, también se asentó que, derivado de la protesta de las personas que llegaron posterior al retirado de las listas, **se les permitió ingresar y registrarse**, poniéndose nuevamente las listas para tal efecto, haciendo un total de 639 asambleístas registrados.

Acta de asamblea y listas de asistencia a las que se les concede valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad competente.<sup>24</sup>

Ahora bien, se afirma que dicho número es acorde a la media de los anteriores procesos electivos, porque en autos también obra copias certificadas de sus anteriores procesos electivos, en el que en el año dos mil dieciséis participaron 964 asambleístas, mientras que en el año dos mil diecinueve hubo una participación de 959.

Esas dos cantidades sumadas con la participación del último proceso electivo, dividida entre tres, nos dan un promedio de 857 personas, entonces, si en este proceso electivo participaron 639, resulta un número mayor a la media del promedio.

Documentales que tienen valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad competente para ello.<sup>25</sup> De ahí que se califique de **infundado** el agravio.

Sin que se compruebe, o al menos se advierta indiciariamente que, como lo refiere la parte actora, las personas que llegaron con posterioridad a quienes se les permitió el ingreso y registro, fueran únicamente simpatizantes de la persona que resultó electa como Presidenta Municipal (tercera interesada), pues su manifestación no se encuentra admiculada con ningún medio de premio o alguna otra manifestación en autos, que pueda advertir al menos indiciariamente que ello haya sucedido.

---

<sup>24</sup> En términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios

<sup>25</sup> En términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios



- **Contrario a lo que afirma la parte actora, no se acredita que haya sido la Secretaria Municipal y no el Presidente quien haya declarado instalada la asamblea**

Por lo que hace a: -la declaración del cuórum legal e instalación de la asamblea general comunitaria, los actores refieren que contrario a lo que se asentó en el acta de elección, el Presidente Municipal **nunca llevó a cabo tal acto**, es decir, que él nunca fue quien declaró instalada la asamblea, como es costumbre, pues fue la Secretaria Municipal quien declaró la instalación de la asamblea, refiriendo que si bien, se trata de un requisito de forma, la falta de ello genera que todos los actos posteriores carezcan de legitimidad.

En el caso, este Tribunal considera que el agravio es **infundado**, porque en el acta de asamblea electiva que obra en autos, en los puntos números 1 y 2 se asentó lo siguiente:

*“ 1. REGISTRO DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL COURUM LEGAL. La Secretaria Municipal verificó los registros de asistencia y estando presentes ciento un ciudadanas y ciento catorce ciudadanos... Se procede a informar al ciudadano Presidente Municipal, existe el qorum legal, necesario para la realización de la misma y proceder a la instalación de la Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades.*

*“2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLE, El Presidente Municipal Constitucional C. Alberto Alfonso Mendoza Cruz, con la presencia de 215 Ciudadanos presentes en esta Asamblea, declara instalada Legalmente la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales para el periodo 2023-2025, siendo las doce horas con quince minutos del día y año en curso.”*

Es decir, conforme al acta de asamblea electiva, sí fue el Presidente Municipal quien instaló legalmente la asamblea, sin que la parte actora acredite con algún medio de prueba que ello no haya ocurrido, o al menos advertirlo indiciariamente.

Pues si bien, este Tribunal no debe perder de vista que, al pertenecer a una comunidad indígena, se debe suplir la deficiencia de sus agravios; también lo es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que **acrediten** los extremos fácticos de sus afirmaciones.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> En términos de la jurisprudencia: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA

Además de que, en todo caso, de acreditarse tal irregularidad tampoco resulta de la entidad suficiente para anular el proceso electivo, pues como lo refiere la parte actora, ello se trata de un requisito de forma, e inclusive, puede considerarse como un acto solemne, sin embargo, la parte actora tampoco refiere como es que la falta de ello, los demás actos carecerían de legitimidad.

De ahí que se consideren **infundados** sus agravios.

➤ **Vulneración al derecho de votar y ser votados**

La parte actora refiere que, una vez declarado el cuórum legal, se puso a consideración de la asamblea el cierre de la lista de registro de asistencia, levantándose dichas listas a las **doce horas con veintiséis minutos**.

Posterior al cierre de las listas, la ciudadanía continuó llegando, sin embargo, la Secretaria Municipal señaló que las personas que no estuvieran registradas no podrían votar ni ser votadas, lo cual consideran que vulnera los derechos político electorales de quienes llegaron con posterioridad, y además es contrario a su sistema normativo, pues nunca había sucedido que se determinara quitar las listas de asistencia a determinada hora.

Además de que en la convocatoria tampoco se estableció que se retirarían las listas y mucho menos que las personas que no llegaran a la hora señalada no se les permitiría votar y ser votadas.

### **Decisión y justificación**

En el caso, el agravio es **inoperante**, pues si bien, del contenido del acta de elección que obra en autos, se advierte que en un primer momento se determinó retirar las listas de asistencia,<sup>27</sup> lo cierto es que, como lo refirió la propia parte actora, previo a iniciar las votaciones de sus autoridades municipales, **aproximadamente** las cinco de la tarde con treinta minutos, -después de que las y los ciudadanos que habían quedado fuera, protestaron que se les

---

RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>27</sup> Como se corrobora del acta de asamblea que obra en autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos



permitiera entrar, **se les permitió registrarse por parte de la Mesa de los Debates, volviéndolas a poner las listas para tal efecto.**

Aunado a que si bien, no se advierte de autos que en los anteriores procesos electivos se hayan retirado las listas de asistencia a determinada hora, y que ello tampoco se estableció en la convocatoria, lo cierto es que ello se trató de una determinación espontánea surgida dentro de la asamblea general comunitaria.

Siendo que existe una línea sólida de argumentación de los tribunales electorales, en el sentido de que el derecho electoral indígena es dinámico, y la asamblea general comunitaria debidamente constituida, tiene la facultad de tomar decisiones una vez instalada, la cual, debe ser respetada, cuando deriva de un consenso legítimo.

Puesto que en el caso específico del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca la **autoridad electoral es la asamblea**; por ende, es ésta la que tiene la facultad de determinar las reglas dentro de su proceso electivo, las cuales pueden tomarse incluso el día de su proceso electivo, y siempre y cuando no se trata de un cambio sustancial, lo cual en todo caso debe ser analizado de manera particular al caso.

Entonces, el planteamiento esgrimido por la parte actora, no puede ocasionar la invalidez del proceso electivo de la comunidad, pues de ser así, este Tribunal erróneamente estaría inobservando el dinamismo de toma de decisiones que se presentan en una asamblea.

Máxime que previamente a ello, a través de la convocatoria emitida, la ciudadanía si tenía una fecha y hora cierta, a partir de la cual, comenzaría la asamblea general de sus autoridades municipales.

Además de que posterior a la determinación de la asamblea de retirar las listas de asistencia, **si se permitió el ingreso de las personas que en un primer momento habían quedado fuera**, sin que quede acreditado que se haya restringido el derecho a poder postularse a un cargo de elección popular, o bien, votar por la opción que mejor les pareciera, pues no refieren como es que ello sucedió, por tanto, sus manifestaciones son inoperantes.

Por otro lado, la parte actora refiere que para poder votar los escrutadores verificaban que los asambleístas se encontraran en las listas de asistencia, sin embargo, ello no es contrario a su sistema normativo, pues siempre se han establecido listas de registro, como se advierte de los anteriores procesos electivos.<sup>28</sup>

➤ **Falta de certeza en los resultados**

Finalmente, la parte actora refiere una falta de certeza numérica en los resultados, derivado de la variación de las 215 personas asambleístas con las que se declaró el cuórum legal; 293, con las que se aprobó el retiro de las listas; 639, que son las personas que registraron su asistencia y 734 que resulta de la suma de personas que votaron.

**Decisión y justificación**

Al respecto, los agravios son **infundados**, pues si bien, existe una variación numérica entre los rubros señalados por la parte actora, lo cierto es que ello atiende a diferentes factores, sin que ello necesariamente haya generado una falta de certeza jurídica en los resultados y como consecuencia, una falta de certeza a su proceso electivo.

Ello es así, porque ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho indígena existen rasgos específicos que lo diferencian de prácticas habituales obligatorias conforme al Derecho estatal. Dichos rasgos varían dependiendo de cada contexto y responden a la existencia de un pluralismo jurídico diferenciado.

Así, al analizar problemáticas relacionadas con elecciones en sistemas normativos indígenas, este Tribunal debe atender en cada caso, a las circunstancias específicas con el fin de ponderar si las irregularidades presentadas son de la identidad suficiente para invalidar una elección, pues la invalidez de una elección, es la sanción más grave que se puede imponer a la comunidad indígena,

---

<sup>28</sup> Conforme al las listas de asistencia de los anteriores procesos electivos que obran en autos a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.



pero que tiene como finalidad asegurar, entre otros, la legitimidad y certeza de los resultados.

De ahí que este órgano jurisdiccional debe analizar si las irregularidades presentadas, en primer momento quedan acreditadas, en segundo lugar, si existen factores que justifiquen las mismas y tercero, si tales irregularidades son de la entidad suficiente para anular la elección llevada a cabo el pasado treinta de octubre en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca.

Para ello debe precisarse que, conforme al sistema normativo indígena de la comunidad, sus candidatas y candidatos se presentan por opción múltiple; instalándose una **mesa de los debates**, quien conduce la asamblea electiva; conformada por una Presidencia, una Secretaría y escrutadores.<sup>29</sup>

En la elección de autoridades municipales de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, llevada a cabo el treinta de octubre pasado, se colige lo siguiente:

-A **las doce horas con quince minutos** se instaló la asamblea con un cuórum de 215 personas, conforme a lo asentado en el acta, advirtiéndose por el dicho de la parte actora y por no ser controvertido por las demás partes que siguieron arribando más asambleístas;

-A **las doce horas con veintiséis minutos** se encontraban 293 personas, quienes votaron por retirar las listas de asistencia.

- A **las diecisiete horas con treinta minutos** se volvieron a instalar las listas, por la protesta de quienes habían quedado fuera;

- A **las veintitrés horas con treinta y cinco minutos** concluyó el proceso electivo con el registro en las listas de asistencia de 639 personas.

Es decir, se puede advertir que si bien, existe una diferencia numérica entre el número de personas con las que se declaró el cuórum legal (215), contrastadas con las que aparecen en las listas (639) se debe a que como lo refieren los actores, y como se señaló en líneas que anteceden; posteriormente a la declaración del cuórum legal

<sup>29</sup> De seis a siete escrutadores, en el año 2016, siete; 2022, seis,

arribaron más personas a la asamblea electiva, a quienes se les permitió su registro.

Por lo que hace a la diferencia que refieren los actores en los que a su decir, no se sabía si el cuórum -declarado a las doce horas con quince minutos- fue de 215 como se asentó en el acta o 235 como lo refirió la Secretaria en la asamblea, y que en **once minutos**, - las doce horas con veintiséis minutos, - se haya llegado a 293 asambleístas quienes votaron por el retiro de listas, **no genera una falta de certeza**.

Ello es así, pues como la propia parte actora refiere, posterior a las doce horas, en la que conforme a la convocatoria tendría verificativo la asamblea electiva, la ciudadanía continuaba llegando, no resultando desproporcional o ilógico que entre ese horario, es decir, **entre las doce y doce veintiséis horas**, la ciudadanía continuara arribando a la asamblea electiva.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, la diferencia numérica de la que habla, se dio por las circunstancias específicas en que se desarrolló el proceso electivo.

Por lo que hace a la diferencia entre las personas que aparecen registradas en las listas, a saber 639, contrastada con la suma de todas las personas que votaron: 734, existe una diferencia de 95 personas, sin embargo, tal hecho tampoco resulta determinante en términos numéricos para el resultado de la elección, en donde existió una diferencia de 120 entre el primero y segundo lugar.

Lo cual se trata de un elemento cuantitativo que permite sostener que las irregularidades que se pudieron haber presentado en términos numéricos no trastocaron el principio de certeza.

Por tanto, de considerar que las citadas diferencias numéricas acreditan el principio de determinancia implicaría dejar sin contenido el principio de legalidad, y el derecho al voto activo, que conformó la voluntad popular, y pasivo respecto de quienes fueron electos en el citado proceso electivo.

Debiendo, considerar que las irregularidades que se presenten en ese tipo de elecciones deben de ser analizadas desde una dimensión



distinta a un régimen de sistema de partidos políticos en el que resulta exigible la observancia a formalismos previamente establecidos, empero, que también deben ser determinantes para que generen la nulidad de una elección.

Aunado a que, como se advierte del método de elección de autoridades en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, las personas encargadas de llevar a cabo el proceso electivo, se tratan de ciudadanas y ciudadanos de la misma comunidad, sin una preparación específica en la materia, quienes son elegidos de entre los miembros de la asamblea.

Así, este Tribunal Electoral debe reconocer las problemáticas y circunstancias específicas que se llevaron a cabo en la elección de autoridades municipales en San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

Sin que ello implique que no deba respetarse el principio de certeza, pues se trata de un postulado de rango constitucional que se debe salvaguardar en cualquier tipo de elección vinculada a la materia, pero las irregularidades que se lleguen a presentar, como en este caso las numéricas, deben ser vistas desde **estándares mínimos** ante la falta de formalidades que revisten este tipo de elecciones.

Por lo cual, tales irregularidades numéricas, no son suficientes para inobservar el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, a fin de evitar que se dañen los derechos en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores.<sup>30</sup>

#### ➤ **Incumplimiento al sistema de cargos**

La parte actora refiere que las personas que resultaron electas como Presidenta Municipal y Regidor de Obras, no cumplen con el sistema de cargos de la comunidad.

<sup>30</sup> En términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Refieren que en el inciso e) de la convocatoria para la elección, se estableció que los aspirantes a las concejalías debían cumplir satisfactoriamente con el sistema de cargos, además de que ello también fue aprobado en la asamblea el día de la elección.

Empero, la hoy tercera interesada en uso de la voz expuso ante ese máximo órgano de decisión, que si bien, no había cumplido con un sistema de cargos, era su deseo servir como Presidenta Municipal.

Por lo que, ante lo que considera, la complicidad de la Presidenta de la Mesa de los Debates, permitieron que fuera incluida entre los aspirantes a la Presidencia Municipal (12 en total), a pesar de que la gente le decía que abandonara el espacio.

Refiere que las personas que la estaba apoyando, era porque había recibido diversos apoyos y dinero en efectivo además de despensas, siendo de dominio público que dicha persona es asesora del diputado federal Ángel Domínguez, quien le financió todo lo que regaló a las personas que votaron por ella, además de prometer que a través de dicho diputado bajaría recursos y obras para el Municipio.

### **Decisión y justificación**

Este Tribunal considera que los agravios son **infundados**, porque, por lo que hace al incumplimiento al sistema de cargos por parte de quienes resultaron electos como Presidenta Municipal y Regidor de Obras, no se advierte que en los anteriores procesos electorales se haya exigido, siendo que los elementos tradicionales de la costumbre, como fuente normativa válida en el orden jurídico mexicano, pueden variar, incorporar o **prescindir** de ciertos elementos, en la medida en que sean normas reconocidas o aceptadas por la comunidad.

Así, se advierte que fue la propia asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión, quien conforme a su libre determinación eligió a dichas personas para ocupar esos cargos dentro del Municipio, sin que se advierta la injerencia indebida de partidos



políticos, pues las pruebas aportadas son insuficientes para acreditarlo, lo cual se abordará en el siguiente apartado.

En primer lugar, queda comprobado en autos que, conforme a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento para la renovación de autoridades municipales se estableció como un requisito el **cumplir con el sistema de cargos**.

Ahora bien, la parte actora refiere que, en la Asamblea General comunitaria, la hoy tercera interesada quien resultó electa como Presidenta Municipal **expuso ante la propia ciudadanía no haber cumplido con el sistema de cargos**.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, esta última manifestación puede advertir que la Asamblea General comunitaria, aun sabedora de tal situación, decidió elegir a dicha persona como autoridad municipal, prescindiendo de un elemento que válidamente puede variar, siempre que sea aceptada por la comunidad a través de su máximo órgano de decisión: **la asamblea**, lo cual ocurrió.

Ello es así, porque los elementos tradicionales de la costumbre, como fuente normativa válida en el orden jurídico mexicano, pueden variar, incorporar o **prescindir** de ciertos elementos, en la medida en que sean normas reconocidas o aceptadas por la comunidad como normas que forman parte de su sistema jurídico, lo cual ocurre en el caso en concreto.

Pues, la Asamblea General comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, en la que se reúne la ciudadanía con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

Además, de una revisión exhaustiva a los anteriores procesos electivos, no se advierte que el sistema de cargos se haya verificado al momento de elegir a sus autoridades municipales, lo cual también debe ser analizado por este órgano jurisdiccional, pues si de manera consuetudinaria no se ha exigido la verificación a tales requisitos, resultaría desproporcional su exigibilidad ante esta instancia, cuando

fue la propia ciudadanía quien determinó elegirla, a pesar de que como lo dice la parte actora, fue ella quien expuso ante la asamblea las razones del porque no cumplió con un sistema de cargos.

Lo cual, si bien, no se encuentra asentado en el acta, se trata de un hecho no controvertido por las partes, en las que se señaló que cada una de las personas propuestas expuso ante este máximo órgano de decisión su historial de servicios.

Ahora bien, advirtiendo entonces que la asamblea si tuvo conocimiento de tal situación, determinó **incluir** a la actora a la lista de las doce personas candidatas a ocupar la Presidencia Municipal, y al momento de la votación decidió otorgar su voto a dicha persona.

Es importante señalar que las decisiones tomadas en las asambleas generales comunitarias, son válidas para todas las personas que las conforman aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, pues no siempre las decisiones se toman de forma unánime.

De ahí radica la importancia del carácter **deliberativo** que presenta la asamblea general comunitaria, en que, la ciudadanía sabedora de las circunstancias particulares de un caso, tome decisiones consensadas, aunque no siempre por unanimidad, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

En el caso, también debe tomarse presente que conforme al dictamen que identificó el método de elección de la comunidad, dentro del apartado “REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES” se estableció que hasta ese momento el Municipio **no ha establecido reglas expresas para la participación política de las mujeres**, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado cargos dentro del Municipio.

Es decir, se advierte que existe un proceso de modulación respecto a la forma de participación política de las mujeres, la cual no ha establecido reglas de manera específica para su postulación, de ahí que se considere válido que la asamblea legalmente constituida determine la forma en que eligió a las mujeres para tales cargos.



Bajo las mismas circunstancias se encuentra el caso de la persona que resultó electa en la Regiduría de Obras, quien fue votada válidamente por la asamblea general comunitaria para tal cargo, aunado a que tampoco se acredita que dicha persona no cuente con un sistema de cargos, siendo en todo caso que ello correspondía probar a la parte accionante, al tratarse de un hecho negativo.<sup>31</sup>

Por lo cual, las determinaciones sobre la elección de las autoridades municipales tomadas el pasado treinta de octubre, constituyen actos válidamente celebrados, pues se tomaron a través de la asamblea general comunitaria legalmente instalada, como el máximo órgano de deliberación y decisión en una comunidad indígena y sus determinaciones debe preservarse cuando se tomen por mayoría.<sup>32</sup>

➤ **No se acredita la injerencia indebida de partidos políticos y/o agentes externos**

Finalmente, por lo que hace a una injerencia indebida por parte de agentes externos y partidos políticos, las pruebas en autos son insuficientes para acreditarlo, pues este Tribunal Electoral concede valor indiciario a las impresiones fotográficas anexas a su demanda, así como a las pruebas supervenientes exhibidas con posterioridad.

Del contenido de dichas imágenes, únicamente se aprecia la fotografía de, al parecer; la actual Presidenta Municipal, con el Presidente de la Mesa de Coordinación Política del Congreso del Estado, en donde la felicita por la toma de protesta al cargo al que fue electa.

Sin embargo, dichas probanzas son insuficientes para acreditar las afirmaciones de la parte actora en el sentido que la actual Presidenta Municipal recibió apoyo por parte de un Diputado Federal para coaccionar el voto, y que en caso de que votaran por ella, a través

<sup>31</sup> En términos de la jurisprudencia de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

<sup>32</sup> En términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

del citado servidor público podría bajar apoyo para ese Municipio, pues las pruebas **son insuficientes para ello**.

Pues ha sido criterio de la Sala Superior que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar los hechos que se contienen en ellas,<sup>33</sup> empero, aun suponiendo sin conceder, y admiculando dichas probanzas con el dicho de la parte actora, ese hecho por si solo **no acredita** sus afirmaciones, las cuales resultan ser genéricas al no precisar circunstancias de modo tiempo y lugar.

Y por tanto, no puede hablarse de una vulneración a lo establecido en el artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el que prohíbe la injerencia de partidos políticos o agentes externos.

De ahí que resulte procedente **confirmar** el acuerdo impugnado.

Finalmente, toda vez que mediante acuerdo plenario de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós se dictaron **medidas de protección** a favor de la tercera interesada, las mismas quedan vigentes, hasta en tanto la sentencia quede firme o se agote la cadena impugnativa, para lo cual esta autoridad emitirá acuerdo correspondiente.

## 10. RESOLUTIVO

**Único.** Se **confirma** la **validez** de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, celebrada el pasado treinta de octubre de dos mil veintidós para el periodo 2023-2025.

Notifíquese personalmente y por estrados a la parte actora según corresponda, y por oficio a la autoridad señalada como responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

---

<sup>33</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo** <sup>34</sup> la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** <sup>35</sup> y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González** <sup>36</sup>, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>34</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

<sup>35</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>36</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.